



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 0234

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL  
Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución No. 3691 de 2009 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, y los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003 y,

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en ejercicio de sus facultades de control y seguimiento ambiental emitió el Concepto Técnico No. 05640 del 06 de abril de 2010, en el cual se concluyó lo siguiente:

**"Asunto Radicación:** Control y Seguimiento a la Publicidad Ilegal  
**Nombre del Infractor:** PARQUEADERO APARCAR LTDA. CALLE 93 B  
**NIT/C.C.** 860.503.560-2  
**Dirección Infractor:** Calle 93 B No. 13 - 27; **Teléfono:** 6369866  
**Del informe:** 06 ABR 2010

- 1. OBJETO:** Establecer la sanción según grado de afectación paisajística de acuerdo a la Resolución 4462 de 2008, Resolución 931 de 2008.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 0234

**2. ANTECEDENTES**

- a. *Texto de la publicidad: DIAGEO ESCUCHA A TU ANGEL GUARDIAN.*
- b. *Tipo de anuncio: Aviso no divisible de una cara o exposición (1) y valla convencional (1).*
- c. *Ubicación del elemento: Parqueadero, espacio público.*
- d. *Área de exposición: 22.00 m<sup>2</sup> Aprox.*
- e. *Tipo de establecimiento: Individual*
- f. *Dirección publicidad: Calle 93 B No. 13 – 27*
- g. *Localidad: Chapinero*
- h. *Sector de actividad: Comercio y servicios*
- i. *Fecha de la visita: 17/03/2010*

**3. EVALUACIÓN AMBIENTAL**

(...)

**4. VALORACIÓN TÉCNICA:** De la sanción por instalar elementos ilegales. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 1, Capítulo 1 de la Resolución No. 4462 de 2008, por el cual se establece el **Índice de Afectación Paisajística**, cuya fórmula es:

a. **IAP = CODIGO DEL ELEMENTO \* (Σ INFRACCIONES) \* AREA,**  
donde:

- **CÓDIGO DE VALLA COMERCIAL: 3.00**
- **Σ INFRACCIONES: VALLA COMERCIAL**

	<b>INFRACCION</b>	<b>VALOR DE LA INFRACCIÓN</b>
<b>UBICACIÓN DEL ELEMENTO DE PEV</b>	<i>Las vallas en el Distrito Capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías de un ancho mínimo de 40 metros</i>	10
	<i>La valla no cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente</i>	100
<b>CODIGO DE POLICIA</b>	<i>Proteger el espacio aéreo, la estética y el paisaje urbano</i>	





ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital AMBIENTE

	y abstenerse de colocar estructuras y vallas publicitarias sobre las cubiertas de las edificaciones o adosadas a las fachadas o culatas de las mismas	5
<b>SUMATORIA DE INFRACCIONES</b>		<b>115</b>

Área de elementos: En el caso de la aplicación de la formula correspondiente a avisos, según el área de elementos infractores, en la formula tiene un valor así: 1 cuenta con el área permitida; 2 excede el área permitida del elemento = Equivale a: 1

**Reemplazando en la formula:  $IAP = 3.0 * 115 * 1$   $IAP = (345)$  índice de afectación ambiental.** Según el Artículo 3, de la misma resolución por el cual se determina el valor de la sanción y cuya formula es valor de la sanción =  $IAP * 1$  SMLMV, se tiene que:  $IAP = 345$  SMLMV.

- b.  **$IAP = CODIGO DEL ELEMENTO * (\Sigma INFRACCIONES) * AREA$** ,  
donde:
- CÓDIGO DE AVISOS: **0.75**
  - $\Sigma$  INFRACCIONES: AVISOS

	<b>INFRACCION</b>	<b>VALOR DE LA INFRACCIÓN</b>
<b>UBICACIÓN DEL ELEMENTO DE PEV</b>	El aviso del establecimiento no cuenta con registro.	10
<b>SUMATORIA DE INFRACCIONES</b>		<b>10</b>

Área de elementos: En el caso de la aplicación de la formula correspondiente a avisos, según el área de elementos infractores, en la formula tiene un valor así: 1 cuenta con el área permitida; 2 excede el área permitida del elemento = Equivale a: 1

**Reemplazando en la formula:  $IAP = 0.75 * 10 * 1$   $IAP = (7.5)$  índice de afectación ambiental.** Según el Artículo 3, de la misma resolución por el cual se





ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital AMBIENTE

0232

determina el valor de la sanción y cuya formula es valor de la sanción = IAP \* 1 SMLMV, se tiene que: **IAP = 7.5 SMLMV.**

**c. IAP = CODIGO DEL ELEMENTO \* (Σ INFRACCIONES) \* AREA**

donde:

- **CÓDIGO DE ELEMENTOS NO REGULADOS Y OTROS 1.5**
- **Σ INFRACCIONES: ELEMENTOS NO REGULADOS Y OTROS**

	<b>INFRACCION</b>	<b>VALOR DE LA INFRACCIÓN</b>
<b>UBICACIÓN DEL ELEMENTO DE PEV</b>	Proteger el espacio aéreo, la estética y el paisaje urbano	2
<b>SUMATORIA DE INFRACCIONES</b>		<b>2</b>

Área de elementos: En el caso de la aplicación de la formula correspondiente a avisos, según el área de elementos infractores, en la formula tiene un valor así: 1 cuenta con el área permitida; 2 excede el área permitida del elemento = Equivale a: **1**

**Reemplazando en la formula: IAP = 1.5 \* 2 \* 1 IAP = (3.0) índice de afectación ambiental.** Según el Artículo 3, de la misma resolución por el cual se determina el valor de la sanción y cuya formula es valor de la sanción = IAP \* 1 SMLMV, se tiene que: **IAP = 3.0 SMLMV.**

**5. CONCEPTO TÉCNICO**

- Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, **ORDENAR**, al representante legal de la empresa (o persona natural), **PARQUEADERO APARCAR LTDA. CALLE 93 B** el **desmonte** de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren incumpliendo con las estipulaciones ambientales.
- De acuerdo a la parte motivada, se sugiere al grupo legal multar a la empresa **APARCAR LTDA. CALLE 93** con **300 SMLMV"**

Que mediante Auto No. 2814 del 15 de abril de 2010 comunicado a la sociedad APARCA LTDA., el día 15 de abril de 2010, la Secretaría Distrital de Ambiente





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

ordenó como medida preventiva el desmonte de la publicidad exterior visual tipo aviso, valla y elementos no regulados, instalada en el parqueadero público APARCAR ubicado en la Calle 93 B No. 13 – 27 de esta Ciudad.

Que mediante Auto No. 4005 del 24 de junio de 2010, se inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad APARCAR LTDA., identificada con el NIT. 860.503.560-2 en su calidad de propietaria del parqueadero público ubicado en la Calle 93 B No. 13 – 27, por presuntamente infringir los Artículos 11 y 30 del Decreto Distrital 959 de 2000, el Artículo 5 de la Resolución SDA 931 de 2008, y el Artículo 87 Numerales 4 y 7 del Código de Policía de Bogotá, al instalar una valla convencional, un aviso de una cara o exposición y un elemento no regulado, sin registro previo ante esta Autoridad, afectando el espacio aéreo, la estética y el paisaje urbano.

Que dicho Auto fue notificado personalmente al señor BENJAMÍN HURTADO GONZÁLEZ, Sub-Gerente de APARCAR LTDA., el día 30 de julio de 2010. De igual forma el Auto mencionado fue comunicado al Procurador delegado para asuntos judiciales ambientales y agrarios.

Que mediante Auto No. 6095 del 12 de noviembre de 2010, a la sociedad APARCAR LTDA., propietaria del parqueadero público ubicado en la Calle 93 B No. 13 - 27 localidad de Chapinero de esta Ciudad; se formularon los siguientes cargos por presuntamente infringir la normatividad ambiental y generar una afectación al paisaje urbano local.

1. **CARGO PRIMERO:** *Incurrir presuntamente en conductas atentatoria contra el paisaje de la Ciudad, al ubicar en la Calle 93-B No. 13-27 de esta Ciudad, una Valla tipo Convencional, las cuales no se pueden instalar en inmuebles ubicados en vías de un ancho mínimo de 40 metros, vulnerando con ello, el espacio aéreo, la estética y el paisaje urbano, infringiendo así el Artículo 11 del Decreto 959 de 2000.*
2. **CARGO SEGUNDO:** *Instalar presuntamente, un Elemento Publicitario tipo Valla, en la Calle 93-B No. 13-27 de esta Ciudad, sin el acatamiento a las disposiciones contenidas en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, toda vez que las Vallas tipo convencional no cuentan con registro expedido por esta Autoridad Ambiental.*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

0234

- 3. **CARGO TERCERO:** *Incurrir presuntamente en conductas atentatoria contra el paisaje de la Ciudad, al ubicar en la Calle 93-B No. 13-27 de esta Ciudad. una Valla tipo Convencional, vulnerando con ello, el espacio aéreo, la estética y el paisaje urbano, infringiendo así el numeral 7 del Artículo 87 del Acuerdo 79 de 2003.*
- 4. **CARGO CUARTO:** *Incurrir presuntamente en conductas atentatoria contra el paisaje de la Ciudad, al ubicar en la Carrera 14 No. 93B-48 de esta Ciudad, un aviso no divisible de una cara o exposición sin contar con el Registro previo, violando presuntamente con esta conducta el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en consonancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.*
- 5. **CARGO QUINTO:** *Incurrir presuntamente en conductas atentatoria contra el paisaje de la Ciudad, al ubicar en la Carrera 14 No. 93B-48 de esta Ciudad, un elemento no regulado vulnerando con ello, el espacio aéreo, la estética, el paisaje urbano y el espacio público, infringiendo así los numerales 4 y 7 del Artículo 87 del Acuerdo 79 de 2003.*

Que el Auto No. 6095 del 12 de noviembre de 2010, fue notificado mediante edicto fijado en un lugar visible de esta Entidad el día 10 de diciembre de 2010 a las 8:00 AM por el término de cinco (5) días calendario y desfijado el día 14 de de diciembre de 2010 a las 5:30 PM.

Que encontrándose dentro del término legal, mediante Radicado No. 2010ER70800 del 28 de diciembre de 2010, el Señor LIBARDO TELLEZ LOZANO, en su calidad de Representante Legal de APARCAR LTDA., presentó escrito de descargos contra los cargos formulados mediante el Auto No. 6095 del 12 de noviembre de 2010, en los siguientes términos:

**"I. VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO Y DE IGUALDAD.**

*Mediante Concepto Técnico 5640 del 6 de abril de 2010, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual sugiere al grupo legal, multar a la empresa que gerencio, con 300 SMLMV, por la presunta infracción a las normas de Publicidad Exterior Visual -PEV-, debido a la instalación de varios elementos de publicidad, en el predio ubicado en la calle 93 B No. 13 - 27, donde funciona un parqueadero público de APARCAR Ltda.*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

*El Concepto Técnico surge por una visita efectuada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, el 17 de marzo del presente año; visita ésta que se surte atendiendo las facultades de control y seguimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-.*

*En relación al Debido Proceso, la Constitución Política establece en su Artículo 29 que:*

*(...)*

*La anterior exposición normativa, para indicar que la empresa APARCAR Ltda., ha sido afectada con la iniciación de un proceso sancionatorio de carácter ambiental, con su formulación de cargos, fundamentada en visitas de control y seguimiento que en relación con otro tipo de empresas y/o establecimientos de comercio, terminan o devienen en **REQUERIMIENTO TÉCNICOS**, y no en procesos sancionatorios.*

*En estricto sentido, y en aplicación a los principios de Debido Proceso y de Igualdad, APARCAR Ltda., debió ser requerida previamente, y en caso que no hubiera acogido el requerimiento, solo en ese momento se le debía iniciar el proceso sancionatorio. No obstante la SDA, una vez efectuada la visita al predio en mención, de manera precipitada procedió a proferir el Concepto Técnico 5640 de 2010, base del presente proceso, sin requerir previamente a la empresa que represento, como si lo ha hecho en otros casos, infringiendo flagrantemente los preceptos Constitucionales en cita.*

*Esta empresa conoce que la Autoridad Ambiental periódicamente efectúa, por toda la Ciudad, tales visitas de control y seguimiento relacionadas con la Publicidad Exterior Visual, y que ha sido la misma Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual la que envía requerimientos técnicos para que los elementos de PEV sean retirados o adecuados y para que el responsable de ellos solicite el registro pertinente.*

*Como para el caso que nos ocupa no se procedió como lo indica el párrafo que antecede, sino que directamente se decidió multar a APARCAR Ltda., tanto el acto de inicio como el acto de formulación de cargos nacieron a la vida jurídica violando las normas de carácter constitucional a que nos hemos referido varias veces, motivo por el cual se deberá **REVOCAR** tanto el Auto 4005 del 24 de junio de 2010 que inicia el proceso, como el Auto 6095 del 12 de noviembre de 2010 que formula cargos, por vicios de fondo.*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 0234

## II. CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR INDEBIDA INDIVIDUALIZACIÓN DEL RESPONSABLE EN MATERIA DE VALLAS.

El Artículo 16 del Decreto 959 de 2000, se hace parte del Capítulo II, VALLAS, señala:

**"ARTÍCULO 16.** – *(Modificado por el artículo 7º del Acuerdo 12 de 2000).* Responsables. Para los efectos de lo señalado en este acuerdo, será responsable por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento y el propietario del inmueble o vehículo.

**PARÁGRAFO.** – *El propietario de inmueble o vehículo y el anunciante de la valla serán responsables en caso de no identificarse al propietario de la estructura".*

Sin embargo, APARCAR Ltda., no observa dentro del expediente SDA-08-10-569, que la Autoridad Ambiental haya desplegado algún tipo de actuación con miras a identificar al propietario de la estructura, que hubiera sido lo pertinente; por el contrario el Concepto Técnico 5640 de 2010, expedido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual base del presente proceso sancionatorio, en su encabezado determina como infractor a "PARQUEADERO APARCAR LTDA. CALLE 93 B", vulnerándose, nuevamente el debido proceso, con lo cual se le causa un agravio injustificado a la empresa que represento y a su buen nombre.

Pero, más grave aún es que la SDA no atendió lo establecido en el Parágrafo del Artículo 16 del Decreto 959 de 2000, que indica que el propietario del inmueble o vehículo **Y** el anunciante son responsables en caso de identificarse al propietario de la estructura.

Pues bien, para este caso la "y" actúa como una conjunción copulativa que, de acuerdo con la real academia de la lengua española, sirve para reunir en una sola unidad funcional dos o más elementos homogéneos e indican su adición. Lo anterior significa que la Autoridad Ambiental, una vez descartada la posibilidad de identificar al propietario de la estructura, actuación que no se surtió, debió determinar como responsables **al propietario del inmueble y al anunciante de la valla**, a los dos, no a uno o a otro indistintamente, a los dos, de suerte que en el presente proceso debería figurar dos responsables a saber: el propietario del inmueble con nomenclatura Calle 93 B No. 13 – 27 y el anunciante.







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

*Nuevamente se denota que de manera acelerada la SDA buscó como responsable al que primero se le ocurrió y no al que o a los que legalmente debían responder, transgrediendo el debido proceso, razón por la cual se deberá CESAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO – Auto 4005 del 24 de junio de 2010 que inicia el proceso, como el Auto 6095 del 12 de noviembre de 2010 que formula cargos - , contra APARCAR Ltda.*

*En este sentido el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en su numeral 3º establece, como causales de cesación del procedimiento, cuando la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*

*Es claro entonces que APARCAR Ltda., no debió ser llamada como presunto responsable por infracción a las normas de PEV en materia de vallas, ya que no reúne las características señaladas.*

*En caso de no ser atendidas las petición de revocatoria y de cesación del procedimiento, entraremos a resolver los cargos formulados en el Auto 6095 del 12 de noviembre de 2010.*

(...)

#### **IV. DESCARGOS.**

**AL PRIMERO.-** *En lo que se refiere a la vulneración del Artículo 11 de Decreto 959 de 2000, el Informe Técnico 5640 del 6 de abril de 2010, es insuficiente ya que no determina técnicamente cual es la medida de la vía – de paramento a paramento - , que colinda con el parqueadero de PARCAR Ltda., no se observa prueba técnica que así lo establezca; motivo por el cual este cargo no está llamado a prosperar.*

**AL SEGUNDO.-** *APARCAR Ltda., no era la obligada a solicitar el registro de las vallas comerciales, ya que ni era la propietaria de las estructuras, ni era anunciante – como lo demuestran las pruebas fotográficas que obran en el expediente -, ni tiene la calidad de dueña del inmueble.*

*Lo expuesto de acuerdo con lo establecido en el Artículo 16 del Decreto 959 de 2000, en consonancia con el Artículo 30 del mismo Decreto y con el Artículo 5º de la Resolución 931 de 2008.*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 0234

(...)

*Se evidencia, entonces la imputación de cargos a APARCAR Ltda., como presunto infractor de normas de PEV, sin que reúna la calidad de propietario de las vallas, anunciante o dueño del inmueble, quienes deben ser los llamados a responder dentro del presente proceso.*

**AL TERCERO.-** Existe un **GRAVE ERROR** en la apreciación técnica por parte de la SDA, en cuento a este cargo se refiere. El numeral 7 del Artículo 87 del Código de Policía – Acuerdo 079 de 2003 – determina:

(...)

*Analizadas las pruebas fotográficas que obran en el expediente, folio 5, se observa que la valla no se encuentra adosada a la culata de la edificación, por el contrario se puede determinar que está soportada por unas cerchas o estructuras metálicas, que a su vez se instalaron en el piso del parquedero.*

*Ninguna de las pruebas fotográficas demuestra lo contrario de lo que aquí se indica, por lo que este cargo tampoco está llamado a prosperar.*

**AL CUARTO.-** Basta con decir que APARCAR Ltda., bajo el principio de Buena Fe – Artículo 83 de la C.P. -, y de Confianza Legítima, siempre consideró que estaba cumpliendo con las normas que regulan esa actividad comercial. De hecho y si la Autoridad Ambiental hubiera aplicado el Principio de Igualdad, una vez efectuada la visita de control y seguimiento debía haber requerido a la empresa que represento para que solicitara el registro.

*Por la razón indicada tampoco está llamado a prosperar este cargo.*

**AL QUINTO.-** La formulación del presente cargo es inexistente, ya que aunque se refiere a la protección del espacio público, la estética y el paisaje urbano – numerales 4 y 7 del Artículo 87 del Código de policía -, resulta que el Concepto Técnico 5640 del 6 de abril de 2010, base del proceso sancionatorio, en su página 2, al establecer el Índice de Afectación Paisajística – IAP -, se refiere a **"ELEMENTOS NO REGULADOS Y OTROS"**, sin embargo la Resolución 4462 de 7 de noviembre de 2008 "Por la cual se establece el Índice de Afectación Paisajística de los elementos de publicidad exterior visual en el Distrito Capital", no obstante asignarle

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

*un código de 1.5 para los elementos no regulado, en su Artículo 2° NO DETERMINADO VALORES DE INFRACCION PARA LOS ELEMENTOS NO REGULADOS.*

*Los siguientes son los elementos de publicidad exterior visual taxativamente señalados en el Artículo 2° de la resolución 4462 de 2008:*

- Valla Comercial
- Valla de Obra
- Publicidad en Vehículos
- Pendón y Pasacalle
- Cartel o Afiche
- Aviso
- Aviso Separado de fachada
- Mural Artístico
- Globos Anclados, Elementos Inflables, Maniqués, Colombinas o similares.

*Como se puede observar los elementos de publicidad exterior visual denominados "**no regulados**", no tienen una tasación pecuniaria, luego sancionatoriamente coexisten, posiblemente por error o descuido al momento de proyectar y suscribir la Resolución 4462 de 2008.*

#### **V. PRUEBAS.**

- *Requerir al Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para que informe si todos los operativos de Control y Seguimiento en materia de Publicidad Exterior Visual generan inmediatamente procesos sancionatorios.*
- *Requerir al Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para que informe si se han presentado eventos en los que, con fundamento en los operativos de Control y Seguimiento en materia de Publicidad Exterior Visual, se profieren requerimientos que se les comunican a los presuntos infractores.*

#### **VI. PETICIÓN.**

*En primera instancia solicito que se revoquen en su totalidad los actos administrativos proferidos en desarrollo del presente proceso sancionatorio por vulneración a los Principios Constitucionales al Debido Proceso y de Igualdad, los cuales se encuentran debidamente sustentados.*



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

*En segunda instancia, en caso de no revocar los actos administrativos, solicito la cesación del proceso sancionatorio contra APARCAR Ltda., en lo que a vallas se refiere, ya que de acuerdo con las normas que regulan la PEV en el Distrito Capital, no reúne las calidades del infractor.*

*En tercera instancia, y si no son de recibo por parte de la Autoridad Ambiental las anteriores peticiones, que se exonere a APARCAR Ltda., de cada uno de los cargos formulados con base en los descargos presentados.*

*Finalmente y de no ser todas las peticiones, debidamente fundamentadas en el presente escrito, que se atenúe la multa conforme a los postulados que se explican en el siguiente acápite,*

**VII. ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.**

*De conformidad con lo establecido en el Artículo 6° de la Ley 1333 de 2009, el cual no se encuentra reglamentado aún, en concordancia con las directrices establecidas por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en lo que a circunstancias de atenuación se refiere, y los factores establecidos para ello, y en caso de no ser acogida la exposición normativa y motivada que conlleva el presente escrito de descargos, solicito al señor Director de Control Ambiental, que se atenúe la multa impuesta a la empresa que represento, de 300 SMLMV, conforme a las siguientes premisas:*

- *APÁRCAR Ltda., se allana a los cargos formulados por la SDA, reconociendo que se cometió una falta por parte de la empresa que represento, y por lo mismo solicito la atenuación de la multa, conforme a los lineamientos que para la tasación de multas ordena la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en materia sancionatoria.*
- *De igual manera, APARCAR Ltda., se compromete a resarcir o compensar los perjuicios que hubiere causado ambientalmente al D.C., por la instalación de los elementos de Publicidad Exterior Visual motivo de la presente investigación, razón por la cual también solicita se aplique la atenuación de la multa.*
- *Finalmente, APARCAR Ltda., hasta la fecha ha tenido buenos antecedentes en lo que a la protección al medio ambiente se refiere y nunca ha sido sancionada por*



P

9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 0234

*este tema – Ambiental -, motivo por demás para solicitar la atenuación de la multa”.*

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al estado y a los particulares como lo describe el Artículo 8 de la Constitución Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la biodiversidad biológica, formándose una garantía supra legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 *ibídem* le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente proceso con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en consecuencia se surtirá en este acto administrativo la determinación de responsabilidad establecida en el Artículo 27 de la Ley precitada, y la correspondiente imposición de sanciones si es del caso.

Que previo al análisis de los cargos imputados al encartado dentro de la actuación sancionatoria de carácter ambiental, se resalta que el Artículo tercero del Auto





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

No. 6095 del 12 de noviembre de 2010, por el cual se inicia formulación de cargos, concedió a la sociedad APARCAR LTDA., el término de diez días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo al presunto infractor, para la presentación de descargos y aporte y solicitud de pruebas, advirtiendo en este punto que el mencionado auto fue notificado mediante edicto fijado en un lugar visible de esta Entidad el día 10 de diciembre de 2010 a las 8:00 AM por el término de cinco (5) días calendario y desfijado el día 14 de de diciembre de 2010 a las 5:30 PM.

Que confirmado que se configuró la formalidad jurídica exigida para la notificación y observando que la presentación de descargos se surtió según lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, pues el mismo inició su contabilización a partir del día siguiente a la notificación del acto, esto es el 15 de diciembre y feneció el 28 de diciembre de la misma anualidad, y el escrito de defensa radicado con el número 2010ER70800 fue presentado por la sociedad APARCAR LTDA., el día 28 de diciembre de 2010, por consiguiente el ejercicio de ese acto procesal se considera como una intervención oportuna dentro del proceso.

Que en consecuencia se procede a evaluar los cargos formulados mediante el Auto No. 6095 del 12 de noviembre de 2010, contra la sociedad APARCAR LTDA., en tal sentido, en el **primer cargo** dispuesto en el Artículo primero del acto en cuestión, se endilgó lo siguiente: *Incurrir presuntamente en conductas atentatoria contra el paisaje de la Ciudad, al ubicar en la Calle 93-B No. 13-27 de esta Ciudad, una Valla tipo Convencional, las cuales no se pueden instalar en inmuebles ubicados en vías de un ancho mínimo de 40 metros, vulnerando con ello, el espacio aéreo, la estética y el paisaje urbano, infringiendo así el Artículo 11 del Decreto 959 de 2000.*

En este orden de ideas, tenemos que el Concepto Técnico 05640 del 06 de abril de 2010, informa y documenta acerca de una valla comercial de estructura convencional instalada en el inmueble ubicado en la Calle 93 B No. 13 – 27 de esta Ciudad. Posteriormente en el Auto No. 6095 de 2010, se establece que dicha conducta va en contravía de lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 959 de 2000, en cuanto que "las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros".



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Una vez revisados los descargos presentados por APARCAR LTDA., se entiende que la sociedad alega la inexistencia de esta vulneración ambiental dentro de la información de los hechos contenida en Concepto Técnico 5640 de 2010, como base del presente proceso, siendo un cargo no avalado ni soportado técnicamente y sin índice de afectación paisajística.

En cuanto a este cargo en particular, se considera que se trata de un cargo que no ha logrado ser probado a lo largo del presente proceso, aún cuando las pruebas fotográficas den cuenta de la instalación de una valla, pues de las evidencias obrantes dentro del expediente no se logra colegir claramente que la sociedad aquí involucrada haya incurrido con su conducta en la vulneración del Artículo 11 del Decreto 959 de 2000, por lo cual se declarará a la sociedad APARCAR LTDA., exonerada de toda responsabilidad frente a este cargo.

Que continuando con el desarrollo del caso, corresponde a este Despacho el estudio del **cargo segundo** formulado a través del Artículo Primero del Auto No. 6102 de 2010 de la siguiente manera: *Instalar presuntamente, un Elemento Publicitario tipo Valla, en la Calle 93-B No. 13-27 de esta Ciudad, sin el acatamiento a las disposiciones contenidas en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, toda vez que las Vallas tipo convencional no cuentan con registro expedido por esta Autoridad Ambiental.*

El argumento que plantea APARCAR LTDA., al momento de asumir su defensa frente a este cargo, consiste en alegar que la sociedad no tenía la obligación de solicitar el registro de vallas comerciales, pues no ostenta la calidad de propietaria de las estructuras, ni anunciante de las mismas, ni propietaria del inmueble en donde se encontraban instaladas y por ende, en cumplimiento de los Artículos 16 y 30 del Decreto 959 de 2000 y 5 de la Resolución 931 de 2008 el presunto infractor y responsable del elemento sería el propietario de las vallas, el anunciante o el dueño del inmueble.

Igualmente la sociedad APARCAR LTDA., alega la cesación del procedimiento por indebida individualización del responsable en materia de vallas, al considerar que no es la sociedad encartada quien deba verse involucrada dentro del proceso sancionatorio por no ser ella la llamada a responder aunque ostenta la calidad de





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

0234

propietaria del establecimiento, no es de la estructura de la valla, ni la propietaria del inmueble, ni mucho menos la anunciante.

Para efectos de desarrollar este punto, nos situamos en el tema de la responsabilidad ambiental en materia de vallas. Así el Artículo 16 del Decreto 959 de 2000, establece que son responsables del incumplimiento de lo reglamentado en dicha norma "el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento y el propietario del inmueble o vehículo" y que el propietario del inmueble o vehículo y el anunciante solo serán responsables en caso de no identificarse al propietario de la estructura. El Artículo 30 de la misma norma establece que el responsable de la publicidad es quien tiene la obligación de registrarla. En igual sentido la Resolución 931 de 2008 en su Artículo 5 radica la obligación del registro de publicidad en el responsable de la misma, dentro de los diez días anteriores a su instalación.

De tal suerte, se tiene en claro que en el contexto de la Ley 1333 de 2009, la formulación de cargos debe hacerse al presunto responsable de la vulneración de las normas ambientales o el causante del daño ambiental, que para el caso en particular y en virtud del Artículo 16 del Decreto 959 de 2000, sería principalmente el propietario de la estructura de las vallas comerciales materia de la presente, no obstante los cargos se dirigieron en contra de la sociedad APARCAR LTDA., propietaria del establecimiento, sin que dentro del expediente obre actuación alguna tendiente a la verificación de la identidad del propietario de las estructuras y su correspondiente vinculación al proceso. Así pues, la sociedad APARCAR LTDA., no puede ser sujeto de responsabilidad para este cargo en particular, pues inicialmente era necesario haber desplegado las acciones pertinentes para la identificación del propietario de las estructuras, y de no determinarse, las acciones tendientes a establecer quien era el propietario del inmueble y el anunciante, actuaciones que no se surtieron.

Frente al argumento de la cesación del procedimiento, este Despacho considera en primera medida que dicha figura no opera para el caso en particular, debido a que al tenor del Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la cesación del procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos. En segundo lugar, si bien es cierto no se encuentra mérito para declarar responsabilidad y sancionar por la formulación de este segundo cargo, no lo es menos que a la sociedad







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

APARCAR LTDA., se le han formulado cinco cargos, por presuntas vulneraciones ambientales que deberán ser examinados en su totalidad, pues la responsabilidad legalmente establecida para cada presunta conducta es diferente, es decir, para el caso de las vallas comerciales APARCAR LTDA., no podrá ser responsable según se vio anteriormente, pero el caso de la responsabilidad en materia de la instalación de avisos deberá ser examinada de fondo.

En atención a la consideración anterior sobre la responsabilidad de APARCAR LTDA., en el caso de las vallas comerciales, esta Secretaría considera que se debe eximir de responsabilidad dicha sociedad del **cargo tercero** formulado dentro de este proceso y que literalmente fue formulado así: *"Incurrir presuntamente en conductas atentatoria contra el paisaje de la Ciudad, al ubicar en la Calle 93-B No. 13-27 de esta Ciudad, una Valla tipo Convencional, vulnerando con ello, el espacio aéreo, la estética y el paisaje urbano, infringiendo así el numeral 7 del Artículo 87 del Acuerdo 79 de 2003"*. Además, porque las pruebas fotográficas obrantes en el proceso no demuestran con claridad meridiana que la valla se encuentran instalada en la culata del inmueble o sobre una estructura convencional cimentada en el suelo del mismo.

Continuando con la solución de este proceso sancionatorio, examinaremos el **cargo cuarto** que expresa: *"Incurrir presuntamente en conductas atentatoria contra el paisaje de la Ciudad, al ubicar en la Carrera 14 No. 93B-48 de esta Ciudad, un aviso no divisible de una cara o exposición sin contar con el Registro previo, violando presuntamente con esta conducta el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en consonancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008."*

APARCAR LTDA., frente a este cargo considera que bajo la buena fe y la confianza legítima creyó haber cumplido con las normas que regulan su actividad y que la Secretaría Distrital de Ambiente debió, en virtud del principio de igualdad, haberla requerido para efectos de solicitar el registro de su publicidad.

Se tiene en claro que la sociedad APARCAR LTDA., como propietaria del parqueadero público ubicado en la Calle 93 B No. 13 – 27, ha instalado un aviso que anuncia: APARCAR LTDA., dentro del mismo establecimiento, sin el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa aplicable, concretamente desatendiendo el deber de registrar previamente la publicidad exterior visual ante





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

0234

la Secretaría Distrital de Ambiente, según lo ordena los Artículos 30 del Decreto 959 de 2000 y 5 de la Resolución 931 de 2008, que ha continuación se citan:

**"ARTICULO 30. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).**

*Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.*

*Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:*

(...)

*Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito".*

**"ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

(...)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

0234

*Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes".*

Una vez estudiados los hechos relativos a este cargo, revisadas las pruebas obrantes dentro del expediente, leídas las normas aplicables y los argumentos expuestos por APARCAR LTDA., en su defensa, este Despacho considera que se encuentra certeza en la comisión de la conducta desplegada por APARCAR LTDA., al instalar un aviso de una cara o exposición que anuncia: APARCAR LTDA., sin registro previo, incumpliendo los Artículos 30 del Decreto 959 de 2000 y 5 de la Resolución 931 de 2008. Por lo anterior se declarará la responsabilidad de APARCAR LTDA., frente a este cargo cuarto.

Que el último cargo formulado a la sociedad APARCAR LTDA., dentro del presente proceso, el **cargo quinto**, se formuló en el siguiente tenor: *Incurrir presuntamente en conductas atentatoria contra el paisaje de la Ciudad, al ubicar en la Carrera 14 No. 93B-48 de esta Ciudad, un elemento no regulado vulnerando con ello, el espacio aéreo, la estética, el paisaje urbano y el espacio público, infringiendo así los numerales 4 y 7 del Artículo 87 del Acuerdo 79 de 2003.*

La defensa de la sociedad procesada, para este punto planteó que la formulación del cargo es inexistente debido a que los elementos de publicidad exterior visual calificados como: "no regulados", no tienen una tasación pecuniaria dentro de los índices de afectación paisajística de que trata la Resolución 4462.

Según lo afirmado por APARCAR LTDA., dentro de sus descargos, este Despacho encuentra que el Artículo 1 de la Resolución 4462 de 2008, por la cual se establece el Índice de Afectación Paisajística de los elementos de publicidad exterior visual, establece un código para el tipo de elementos publicitarios denominados: "elementos no regulados y otros" el cual es: 1.5, no obstante una vez revisado el contenido del Artículo 2 de la misma norma, se extraña que no existe una determinación de los valores de las infracciones que respectan a los "elementos no regulados", generando una imposibilidad para efectos de establecer una sanción objetiva en el caso en particular, de conformidad con el procedimiento que esta Autoridad ha establecido mediante la Resolución 4462 de 2008. Esto significa que en virtud del principio de legalidad, la administración para el caso *sub examine*, se

P



9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

abstendrá de imponer sanción alguna a APARCAR LTDA., en cuanto al cargo quinto formulado mediante el Auto No. 6095 de 2010.

No obstante lo anterior, se debe dejar en claro que según las pruebas que obran en el sumario, se observa que la sociedad procesada, instaló una serie de elementos publicitarios no regulados en la Calle 93 B No. 13 -27, sin contar con registro previo vigente otorgado por esta Autoridad, afectando de esta manera el paisaje urbano local, circunstancia que debe efectivamente remediar absteniéndose de instalar dichos elementos sin registro previo ante esta Entidad.

Por otra parte, se considera que el exigir el cumplimiento de las normas antes citadas no genera vulneración alguna a los derechos a la igualdad ni el debido proceso, ni a los principios de la buena fe ni la confianza legítima.

Frente a la vulneración de los derechos al debido proceso e igualdad de APARCAR LTDA., es preciso aclarar que la Secretaría Distrital de Ambiente en ejercicio del control y seguimiento de los factores de deterioro ambiental urbano, ante la observación de una conducta que presuntamente vulnera las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual deberá actuar según lo establece el Artículo 14 de la Resolución 931 de 2008, ordenando la remoción de los elementos publicitarios instalados sin registro previo, no obstante la imposición de sanciones a que haya lugar en calidad de Autoridad Ambiental del Distrito Capital con sujeción al procedimiento de la Ley 1333 de 2009. Normas cumplidas a cabalidad por esta Autoridad, resaltando que además del inicio del procedimiento sancionatorio se requirió el desmonte del elemento, en estricto cumplimiento de las reglas del sistema jurídico vigente, dentro de las cuales se observó el debido proceso y el trato igual ante la ley de la sociedad encartada.

En este punto es preciso explicar que las dos pruebas solicitadas por APARCAR LTDA., en su escrito de descargos, no fueron decretadas por esta Secretaría, toda vez que se encaminan a demostrar una presunta violación al derecho a la igualdad de la sociedad, que a todas luces no podría alegarse a favor de ella, pues evidentemente no conducirían a demostrar la ausencia de responsabilidad de APARCAR LTDA., que como se vio antes, el proceso sancionatorio aquí resuelto se inicio en cumplimiento de las normas vigentes y no en criterios subjetivos de la Autoridad.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 0231

Tampoco es excusa de responsabilidad para este caso en particular la buena fe y la confianza legítima de APARCAR LTDA., pues claramente la ignorancia de la ley no es excusa para incumplir normas ambientales, máxime cuando la sociedad procesada debería conocerlas en ejercicio de su actividad comercial y por ser de orden y conocimiento público.

Que las diligencias y probanzas contenidas en el expediente No. SDA-08-10-569 y finalizada en debida forma la etapa investigativa así como establecidos los hechos que originaron la actuación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, se observa que no existen circunstancias que permitan la valoración de causales de agravación, atenuación o eximentes de responsabilidad.

Que en corolario de lo anterior este Despacho encuentra a la sociedad APARCAR LTDA., identificada con el NIT. 860.503.560-2, en su calidad de propietaria del parqueadero público ubicado en la Calle 93 B No. 13 – 27, de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, responsable del cargo cuarto formulado a través del Auto No. 6095 de 2010, de conformidad con lo probado dentro del asunto en estudio, por haber vulnerado los Artículos 30 del Decreto Distrital 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución SDA 931 de 2008, al instalar un aviso de una cara o exposición que anuncia: APARCAR LTDA., en la Calle 93 B No 13 – 27 de esta Ciudad y sin registro previo ante esta Entidad.

Que para efectos de la imposición de sanciones se estará a lo dispuesto por el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, encontrando oportuno fijar como sanción la establecida en el Numeral primero, que consiste en una multa de 7.5 SMLMV, equivalente a equivalentes a CUATRO MILLONES DIECISIETE MIL PESOS (\$4.017.000) M/Cte, valor resultante de la aplicación de la fórmula de índice de afectación paisajística de que trata la Resolución SDA 4462 de 2008, según la cual:

$IAP = CODIGO\ DEL\ ELEMENTO * (\sum\ INFRACCIONES) * \ÁREA$ , donde el código del elemento es: 0.75, la sumatoria de infracciones es 10 y el área es 1. Así:

$$IAP = 0.75 \times 10 \times 1$$
$$IAP = 7.5\ SMLMV$$





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Dicha sanción se encuentra consecuente, proporciona y razonable con la infracción normativa que se deriva entre la conducta, el hecho contraventor probado, la gravedad de la transgresión y las reglas aplicables.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director, le corresponde según lo normado por el literal e) de su Artículo 1º, "Expedir lo actos administrativos que resuelvan de fondo los procesos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan".

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO -. Declaración de Responsabilidad.** Declarar responsable a la sociedad APARCAR LTDA., identificada con el NIT. 860.503.560-2, en calidad de propietaria del parqueadero público ubicado en la Calle 93 B No. 13 - 27 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, del cargo cuarto formulado mediante el Auto No. 6095 del 12 de noviembre de 2010, al verificarse la violación de los Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y 5 de la Resolución 931 de 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

*[Firma manuscrita]*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 0234

**ARTÍCULO SEGUNDO** -. Declarar exento de responsabilidad a la sociedad APARCAR LTDA., identificada con el NIT. 860.503.560-2, en calidad de propietaria del parqueadero público ubicado en la Calle 93 B No. 13 - 27 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de los cargos primero, segundo, tercero y quinto, formulados mediante el Auto No. 6095 del 12 de noviembre de 2010, al verificarse la ausencia de responsabilidad de dicha sociedad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO - Sanciones.** Sancionar a la sociedad APARCAR LTDA., identificada con el NIT. 860.503.560-2, en calidad de propietaria del parqueadero público ubicado en la Calle 93 B No. 13 - 27 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, como infractor ambiental, con una multa de 7.5 SMLMV equivalentes a CUATRO MILLONES DIECISIETE MIL PESOS (\$4.017.000) M/Cte. Valor que hará parte de la cuenta del PGA.

**PARÁGRAFO** -. La multa anteriormente fijada, deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, concepto M-05-502 Publicidad Exterior Visual, en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Avenida Caracas No. 54 - 38. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-10-569.

**ARTÍCULO CUARTO - Mérito ejecutivo.** De conformidad con el Artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, el presente acto presta mérito ejecutivo.

**ARTÍCULO QUINTO** -. Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO - Notificación.** Notificar el contenido de la presente Resolución al señor LIBARDO TELLEZ LOZANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.075.263 de Bogotá D. C., en su calidad de Representante Legal de la sociedad APARCAR LTDA., o a quien haga sus veces, en la Calle 84

f



7



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 0230

No. 19 A – 10 de esta ciudad, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO** -. El expediente No. SDA-08-10-569 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el Artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO -. Comunicación.** Comuníquese al Procurador delegado para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, Doctor Óscar Darío Amaya Navas, o a quien haga sus veces, la presente providencia en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO -. Publicación.** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO -. Recursos.** Contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición el cual deberá interponerse ante el despacho de esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y los Artículos 50 y 51 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D. C., a los 25 ENE 2011

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: CESAR ENRIQUE CARVAJAL SALAMANCA  
Revisó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA  
Aprobó: Dra. DIANA PATRICIA RÍOS GARCÍA  
Expediente SDA-08-10-575  
Radicado No. 2010ER70799 del 28 de diciembre de 2010





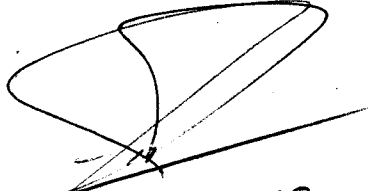
NOTIFICACION TELEFONICA

en Bogotá, D.C., a los Veintinueve 27

ESPAÑA 11  
contenido de Producción N. 234 de 2011  
LIBRO Telf. LOIANO  
de Leopoldo RGA

17 075 263

BGA



tel 84 N. 19A - 10  
6369866

Amely Paiz Garcia